RECURSO 128/2025
RESOLUCIÓN 146/2025

Resolución 146/2025, de 29 de julio, Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación nº 128/2025, interpuesto por la empresa Fujitsu Technology Solutions, S.A.U. contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato mixto del suministro e implantación de una plataforma software corporativa de espacio de datos y desarrollo de casos de uso para la Gerencia de Salud de Castilla y León, expediente nº 074/2025 Saturno 2020015311.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por acuerdo de la mesa de contratación de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León de 10 de junio de 2025, se excluye a Fujitsu Technology Solutions, S.A.U. del procedimiento de adjudicación del contrato mixto del suministro e implantación de una plataforma software corporativa de espacio de datos y desarrollo de casos de uso para la Gerencia de Salud de Castilla y León, expediente nº 074/2025 Saturno 2020015311.

Este Acuerdo se notifica a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de junio de 2025.

El motivo de la exclusión acordada por la mesa, que consta en el acta nº4 de la sesión, se basa en que su oferta no garantiza que los componentes software de la plataforma estén integrados y probados en los términos de las cláusulas 6.1.1 y 6.1.3 del pliego de prescripciones técnicas.

Segundo.- El 3 de julio de 2025 D. yyy, en representación de Fujitsu Technology Solutions, S.A.U. interpone ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato de referencia.

El recurso se funda en que la exclusión no es conforme a Derecho porque la oferta presentada por FUJITSU Cumple con el apartado 6.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al estar plenamente operativa en modalidad

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

on-premise. Además, indica que la integración está ya probada, validada y disponible bajo el marco de soporte oficial de Cloudera.

Tercero.- El 14 de julio de 2025 se recibe en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, emitido a través de sus servicios técnicos, el 11 de julio, y del servicio de Contratación, el 14 de julio de 2025, favorables ambos a la desestimación del recurso.

Cuarto.- El 15 de julio se confiere traslado del recurso a los licitadores a fin de que formulen las alegaciones convenientes a su derecho. El 21 de julio la empresa Solutia Digital Health, S.L. presenta alegaciones en las que interesa la desestimación del recurso, por cuanto "Fujitsu, en su propio recurso, reconoce expresamente que `aunque la versión 1.5.5, sobre la que viene empaquetado en on premise, aún no se había liberado de forma generalizada, como sí se hizo para la versión cloud, Apache Trino´, confirman que, a fecha de presentación de ofertas (11 de abril de 2025), no se disponía del componente requerido de forma integrada y probada en la versión on premise, tal y como exigía el pliego en sus apartados 6.1.1 y 6.1.3. Ello implica, que dicho componente no estaba en la citada fecha liberado, soportado e integrado en los entornos on premise de Cloudera, careciendo de suficiente valor acreditativo de cumplimiento de los requisitos del pliego la existencia de experiencias piloto o en fase de pruebas. Además, (…) en el ámbito de los ciclos de vida de productos software, hay una clara distinción respecto a estabilidad, fiabilidad, seguridad, compatibilidad y soporte garantizado entre componentes o funcionalidades en fase de pruebas de una plataforma y los liberados en versiones o releases oficiales, no estando asegurado que todo componente en fase de pruebas pase a formar parte de las releases oficiales de dichas plataformas, conllevando un riesgo técnico inasumible para una Administración Pública incorporar versiones o componentes no liberados de forma oficial. Por otro no puede obviarse destacar que aceptar un componente no liberado de forma generalizado podría generar un problema de seguridad y soporte para SACYL. (…)".

Quinto.- Por Acuerdo del Tribunal nº45/2025, de 16 de julio, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato contenida en el recurso.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y acredita la representación con la que actúa.

El recurso se ha interpuesto frente al acuerdo de exclusión del recurrente, en un contrato de mixto de servicios y suministro cuyo valor estimado (1.416.768 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP. Este artículo 44.2.b) de la LCSP considera actos de trámite cualificados "los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

3º.- La solución del recurso exige determinar si la exclusión de la oferta de la recurrente, se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y en la normativa de desarrollo, así como al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) rectores del contrato.

En relación con la vinculación de las ofertas al contenido de los pliegos, hay que tener en cuenta que el artículo 124 de la LCSP establece que "El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley (…)".

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCSP), relativo al "Contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares", en el apartado 1 dispone que "El pliego de prescripciones técnicas particulares contendrá, al menos, los siguientes extremos:

»a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato (…)".

Los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación.

La vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos, así lo indica *in fine* el mismo artículo 124 de la LCSP, de acuerdo con el cual los pliegos de prescripciones técnicas particulares "solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones"; por lo tanto, la Administración debe efectuar la valoración de los productos ofertados por los licitadores conforme a los criterios recogidos en aquéllos. Respecto de los licitadores, la vinculación determina que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea". Por tanto, las especificaciones técnicas incluidas en el pliego de prescripciones técnicas deben ser cumplidas por las ofertas. El citado pliego, como parte de la documentación contractual, constituye la ley del contrato y la presentación de la oferta refleja su aceptación incondicionada.

En consecuencia, la falta de cumplimiento claro de alguna de las exigencias establecidas en los pliegos, tanto de cláusulas administrativas como

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

de prescripciones técnicas, debe aparejar la exclusión del licitador porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta, y, además, de no acordarse se generaría una situación de desigualdad contraria a los principios de transparencia e igualdad de trato inspiradores de la normativa nacional y comunitaria en materia de contratación pública.

Como señalan las Resoluciones del TARCCYL 96/2025, de 5 de junio, 28/2025, de 19 de febrero o 50/2024, de 22 de abril, "el incumplimiento ha de ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".

A su vez refieren que "en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT; y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero admiten una interpretación favorable a su cumplimiento, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión".

4º.- La recurrente considera que es improcedente la exclusión de su oferta acordada por no garantizar que los componentes software de la plataforma estén integrados y probados, pues no existe incumplimiento del PPT.

El motivo de la exclusión acordada por la Mesa, que consta en el acta nº4 de la sesión, se basa en lo siguiente: "De acuerdo con el informe de la Dirección Técnica de Sistemas de Información, Calidad e Innovación, en el pliego de prescripciones técnicas se exige que de acuerdo con los apartados 6.1.1 y 6.1.3 del pliego:

»• La plataforma de espacio de datos se instale en la infraestructura propia de la GRS (on premise).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»• La propuesta de la plataforma debe incluir todas las herramientas software necesarias para cumplir con los requisitos del pliego.

»• Los componentes software de la plataforma deben estar integrados y probados previamente a la presentación de la oferta.

»En la oferta presentada y en la respuesta a las aclaraciones solicitadas, la empresa recoge en relación con una de las herramientas necesarias para dar respuesta a los requisitos de virtualización recogidos en el pliego (Apache Trino) que la versión 1.5.5 de Apache Trino que traerá empaquetada la instalación automatizada de este componente en el licenciamiento del SW on premise no se había liberado de forma generalizada a fecha de cierre de presentación de ofertas (11/4/2025) y que para dar respuesta al pliego sería necesaria su integración mediante la realización de una instalación de este componente a medida para Sacyl on premise.

»La propuesta realizada por la empresa supondría una modificación de producto para la integración del nuevo componente y su prueba. Esto va en contradicción con el apartado 6.1.3 del PPT que exige que `Los componentes software de la plataforma deben estar integrados y probados previamente a la presentación de la oferta´".

Las determinaciones del PPT al respecto son las siguientes:

Su apartado 6.1.1, relativo a los "Requisitos generales", se refiere a la instalación de la plataforma en la infraestructura propia de la GRS, señalando que "La arquitectura permitirá su utilización híbrida en nubes privadas de la GRS. La plataforma de espacio de datos se instalará en infraestructura propia de la GRS (on premise), aunque su arquitectura permitirá su utilización híbrida futura en nubes privadas de la GRS al menos MS Azure y AWS.

»La arquitectura solicitada para el suministro del software objeto de este proyecto parte de la premisa de un modelo distribuido híbrido en alta disponibilidad con instalación en los CPDs corporativos de la GRS".

Las prescripciones relativas a que "La propuesta de la plataforma debe incluir todas las herramientas software necesarias para cumplir con los requisitos del pliego" y de que "Los componentes software de la plataforma deben estar integrados y probados previamente a la presentación de la oferta",

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

se incluyen en el apartado 6.1.3 del PPT relativo a los "Requisitos técnicos mínimos".

Pues bien, el recurso argumenta la pretensión en las siguientes consideraciones:

A). - 1. Disponibilidad de Apache Trino en Cloudera on-premise.

»Con anterioridad al 11 de abril de 2025 (fecha de cierre de presentación de ofertas del citado expediente):

»• Apache Trino formaba parte de las capacidades técnicas disponibles en la plataforma Cloudera en despliegues on-premise.

»• La plataforma permitía su instalación e integración técnica completa, incluyendo:

o Conectividad desde interfaces analíticas como HUE.

o Federación de consultas SQL entre motores heterogéneos (Oracle, PostgreSQL, SQL Server, etc.).

o Integración con Apache Ranger para control de accesos y trazabilidad.

»• Existen referencias de clientes que ya operaban con Apache Trino sobre Cloudera onpremise antes de la fecha indicada.

»De modo que la oferta presentada por FUJITSU cumple con el apartado 6.1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al estar plenamente operativa en modalidad on-premise.

»B). - Naturaleza de la integración técnica.

»La Mesa de Contratación llega a la conclusión de que la oferta presentada por FUJTSU incumple el clausulado del pliego de prescripciones técnicas creyendo que la propuesta realizada por la empresa supondría una modificación de producto para la integración del nuevo componente y su prueba, en tanto en cuanto una de las herramientas necesarias para dar respuesta a los requisitos de virtualización recogidos en el pliego (Apache Trino), no se había liberado de forma generalizada a fecha de cierre de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

presentación de ofertas (11/4/2025), siendo necesaria su integración mediante la realización de una instalación de este componente a medida para Sacyl on premise.

»Sin embargo, esta conclusión es errónea.

»En efecto, y como ya se citó en el documento nº2 de Aclaraciones contestadas por esta parte en fecha 04/06/2025, fecha de cierre de recepción de ofertas (esto es, 11/04/2025), Apache Trino estaba disponible en la plataforma ofertada on premise. En efecto, aunque la versión 1.5.5, sobre la que viene empaquetado en on premise, aún no se había liberado de forma generalizada, como sí se hizo para la versión cloud, Apache Trino. Esto es: al estar ya disponible, se integraría mediante una instalación a medida para Sacyl, -como ya se llevado a cabo, de facto, en otros clientes que lo han necesitado-. El resultado sería el mismo, se pondría a disposición a través de HUE, que es la herramienta analítica de consulta vía SQL sobre HIVE, IMPALA, TRINO u otros lenguajes para ejecutar consultas también como HBASE. En dichas Aclaraciones se adjuntaban varias imágenes que justifican la integración de TRINO en Cloudera.

»Es decir, la inclusión de Apache Trino no requiere alteraciones estructurales ni personalizaciones del producto base. Su despliegue, aunque en versiones futuras se simplificará mediante automatización (como es el caso de la versión 1.5.5), no depende de desarrollos pendientes ni de disponibilidad futura. Es decir, la integración está ya probada, validada y disponible bajo el marco de soporte oficial de Cloudera. Por lo que no procede la exclusión de FUJITSU del procedimiento de referencia por entender que la propuesta realizada por esta no garantiza que los componentes software de la plataforma estén integrados y probados previamente a la presentación de la oferta.

»Se adjunta al presente recurso, como documento nº 3, escrito del fabricante Cloudera, que acredita la veracidad de lo dicho anteriormente".

El criterio de la recurrente se contradice tanto con el que mantiene el informe técnico de 9 de junio de 2025, que analizó las aclaraciones presentadas por la recurrente, como con el informe técnico al recurso emitido el 11 de julio de 2025, que respalda de nuevo la actuación de la mesa de contratación.

Así lo pone de manifiesto también el informe al recurso del servicio de Contratación de 14 de julio de 2025, que pone de manifiesto lo siguiente:

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

"En este caso la recurrente, en la contestación a las aclaraciones solicitadas por la Mesa de Contratación manifiesta que `A fecha de cierre de recepción de ofertas (11/04/2025), Apache Trino estaba disponible en la plataforma ofertada on-premise. Aunque la versión 1.5.5, sobre la que viene empaquetado en on-premise, aún no se había liberado de forma generalizada, como sí se hizo para la versión cloud, Apache Trino, al estar ya disponible, **se integraría mediante una instalación a medida para** Sacyl, como ya hemos realizado en otros clientes que lo han necesitado´. (…).

»Y en virtud de lo anterior, el informe técnico de fecha 9 de junio de 2025 al respecto que se aporta a la mesa de contratación indica que: `En la oferta presentada y en la respuesta a las aclaraciones solicitadas, la empresa recoge en relación con una de las herramientas necesarias para dar respuesta a los requisitos de virtualización recogidos en el pliego (Apache Trino) que la versión 1.5.5 de Apache Trino que traerá empaquetada la instalación automatizada de este componente en el licenciamiento del SW on premise **no se había liberado de forma generalizada a fecha de cierre de presentación de ofertas (11/4/2025)** y que para dar respuesta al pliego sería necesaria su integración mediante la realización de una instalación de este componente a medida para Sacyl on premise´. (…) La propuesta realizada por la empresa supondría una modificación de producto para la integración del nuevo componente y su prueba. Esto va en contradicción con el apartado 6.1.3 del PPT que exige que `Los componentes software de la plataforma deben estar integrados y probados previamente a la presentación de la oferta´.

»Y en el informe de fecha 11 de julio realizado para este recurso, los técnicos manifiestan que: `Tras esa respuesta, se concluyó que la plataforma ofertada no cumplía los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas donde se exige que los componentes software de la plataforma **debían estar integrados y probados previamente a la presentación de la oferta**. Puesto que la herramienta necesaria para la virtualización, según las aclaraciones presentadas, no se había liberado de forma generalizada y debía integrarse mediante una instalación a medida para Sacyl, quedaba de manifiesto que la herramienta no estaba disponible en las condiciones exigidas en el pliego, por lo que se propone la exclusión de esta licitación´. (…).

»Asimismo, la propia empresa recurrente en su recurso pone de manifiesto que: `En efecto, aunque la versión 1.5.5, sobre la que viene empaquetado en on premise, aún no se había liberado de forma generalizada, como sí se hizo para la versión cloud, Apache Trino. Esto es: al estar ya

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

disponible, **se integraría mediante una instalación a medida para** Sacyl, - como ya se llevado a cabo, de facto, en otros clientes que lo han necesitado´. (…).

»Por lo tanto, de lo anterior se concluye que el producto ofertado por la recurrente incumple el punto 6.1.3 del PPT que exige que:`Los componentes software de la plataforma deben estar integrados y probados previamente a la presentación de la oferta´. (…).

»En el recurso, la empresa recurrente incorpora un nuevo documento de la empresa Cloudera España S.L.U. fechado el 17 de junio de 2025 donde por esta empresa se indica que: `La inclusión de Apache Trino no requiere alteraciones estructurales ni personalizaciones del producto base. Su despliegue, aunque en versiones futuras se simplificará mediante automatización (como es el caso de la versión 1.5.5), **no depende de desarrollos pendientes ni de disponibilidad futura**. La integración está ya **probada, validada y disponible bajo el marco de soporte oficial de Cloudera**´

» y por lo tanto está aportando documentación nueva al proceso de licitación fuera de los plazos establecidos para todos los licitadores y solicitando que la misma sea aceptada y validada. Tal como refleja el informe del Servicio promotor, la exclusión fue motivada por el incumplimiento del requisito técnico descrito en el apartado DECIMOCUARTO del presente informe, debidamente fundamentado y justificado en el informe emitido de fecha 9 de junio de 2025".

Expuesto lo anterior, conviene recordar acerca de la valoración técnica de las ofertas presentadas por los licitadores y su enjuiciamiento y control por los tribunales que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000, la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados -cuando éstos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Todo ello en el bien entendido de que, como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 (Rec. 2504/2015) "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido plenamente por los tribunales administrativos de recursos contractuales. Como señalan, por todas, las RRTARCCYL 181/2024, de 19 de diciembre, 139/2024, de 10 de octubre o 63/2024, de 16 de mayo, "Ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, sin perjuicio de que puedan ser objeto de análisis cuestiones como las antes apuntadas (aspectos formales de la valoración -como las normas de competencia o de procedimiento, por ejemplo; que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios; o que se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla). Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración".

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

En el supuesto examinado, de acuerdo con las consideraciones expuestas y los informes técnicos y documentación incorporada al expediente, cabe concluir que el criterio técnico expresado en la fase de adjudicación del contrato y en la vía de recurso, permite entender cumplida la exigencia formal de motivación del acto recurrido, en la que este Tribunal no advierte, en su limitado ámbito de enjuiciamiento, una inobservancia de los elementos reglados o un error ostensible o manifiesto que permita acoger la pretensión de nulidad que se hace valer en el recurso, que no aparece avalada además por una prueba técnica independiente. La admisión fuera de los plazos establecidos para todos los licitadores de nueva documentación, no aportada con la oferta ni con las aclaraciones que le fueron requeridas, no debe ser objeto de valoración en fase de recurso, que no es momento procesal adecuado para ello, dada la naturaleza revisora del recurso, y se opone a la igualdad de trato entre licitadores que la LCSP obliga a respetar como principio básico de la contratación pública.

De acuerdo con ello, el recurso debe desestimarse.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación nº 128/2025, interpuesto por la empresa Fujitsu Technology Solutions, S.A.U., contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato mixto del suministro e implantación de una plataforma software corporativa de espacio de datos y desarrollo de casos de uso para la Gerencia de Salud de Castilla y León, expediente nº 074/2025 Saturno 2020015311.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es